

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**CUMPLIMIENTO** AMPARO DIRECTO  
**AMPARO DIRECTO** 550/2021 DEL ÍNDICE  
**ADMINISTRATIVO:** DEL TRIBUNAL  
COLEGIADO EN  
MATERIAS  
ADMINISTRATIVA Y CIVIL  
DEL OCTAVO CIRCUITO.  
**EXPEDIENTE DE** FA/129/2020

**ORIGEN**  
**TOCA NÚMERO** RA/SFA/029/2021  
**SENTENCIA** DE FECHA QUINCE DE  
**RECURRIDA** FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIUNO

**TIPO DE JUICIO** JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

SENTENCIA  
No. RA/CE/007/2022

**RECURRENTE**

**MAGISTRADA** SANDRA LUZ MIRANDA  
**PONENTE** CHUEY

**SECRETARIO DE** LUIS ALFONSO PUENTES  
**ESTUDIO Y CUENTA** MONTES

**SECRETARIA** IDELIA CONSTANZA  
**GENERAL** REYES TAMEZ

**SENTENCIA:** RA/CE/007/2022

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a veintiocho de  
noviembre de dos mil veintidós.**

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en **cumplimiento** a la ejecutoria de **amparo directo 550/2021**, del índice del Tribunal

Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, expediente auxiliar 561/2022 del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, en sesión de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, procede a pronunciar la siguiente:

## RESOLUCIÓN

Que recae al **Recurso de Apelación** dentro de los autos del expediente indicado en el epígrafe, en contra de la sentencia de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

### ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

**1°. Sentencia de origen.** El quince de febrero de dos mil veintiuno, la Sala de origen, dictó la sentencia ahora impugnada, resolviendo en los siguientes términos:

*<<PRIMERO. Se sobresee en el juicio por lo que respecta a la **Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila**, en términos de lo preceptuado en el tercer razonamiento de esta sentencia.*

***SEGUNDO.** Se declara la validez de la resolución recaída al recurso de revocación [REDACTED] inmersa en el oficio [REDACTED], del veintinueve de abril de dos mil veinte.>> (Énfasis de origen)*

**2°. Recurso de apelación.** Inconforme con la mencionada resolución, [REDACTED]

██████████  
██████████ la recurrió en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, siendo que se designó como ponente a la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente.

**3°. Sentencia de Toca.** En fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dictó sentencia en la cual se resolvió:

<<**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, dictada dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente **FA/129/2020**>> (Realce de origen.)

**4°. Amparo Directo.** Inconforme con dicha determinación, ██████████, en representación de ██████████ ██████████, promovió juicio de amparo directo el cual fue radicado, con el número de **amparo directo 550/2021**, expediente auxiliar 561/2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, siendo que en sesión de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se determinó:

<<**ÚNICO.** Para los efectos precisados en esta ejecutoria la Justicia de la Unión ampara y protege a ██████████ Proyectos Integrales de Construcción ██████████ sociedad anónima de capital variable, en contra de la sentencia de tres de noviembre de dos mil veintiuno; dictada por el Pleno de la

Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo, el cual se registró bajo el toca RA/SFA/029/2021.>>

A fin de soportar la anterior determinación, la autoridad de amparo expuso en el considerando QUINTO lo siguiente:

<<En efecto, que como se narró previamente, **el acuerdo por el cual se ordenó la notificación por estrados se fundó en la constancia de hechos de quince de enero de dos mil veinte, en la cual se precisó que existía un procedimiento de verificación del domicilio fiscal** de la contribuyente y que por oficio [REDACTED] [REDACTED] de trece de junio de dos mil diecinueve, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Coahuila de Zaragoza, en el que se señaló que en el acta circunstanciada del verificador, notificador y ejecutor [REDACTED] se constató que en el domicilio de la empresa no le abrieron la puerta y que un vecino le comentó que dicho inmueble tenía más de dos meses abandonado; motivo por el cual en el acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinte consideró que no se localizó al apoderado de la contribuyente y ordenó la notificación por estrados de conformidad con el artículo 117, fracción III del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sin embargo, **de autos no se desprende que se encuentren las constancias del procedimiento de verificación, el oficio de trece de junio de dos mil diecinueve, ni la diligencia del notificador** en la cual se constató que no se localizó a nadie en el domicilio de la contribuyente y que un vecino le comentó que tenía más de dos meses que en dicho lugar no entraba nadie, **siendo este último punto el sustento principal por el cual se ordenó la notificación por estrados.**

De manera que, **la sala responsable debió tomar en cuenta que la quejosa desconoció la**

**existencia de dicha verificación, por lo que al no ofrecerse dentro de juicio no estuvo en la posibilidad de controvertir dicha diligencia, siendo esta el sustento principal del acuerdo por el cual se ordenó la notificación por estrados del crédito fiscal y así que la autoridad responsable también estuviera en posición para determinar la legalidad de la notificación y, en su caso, determinar si el crédito fiscal se notificó dentro del término que establece el artículo 50 del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**Lo anterior, con independencia de que en autos se encuentren diversas constancias** en las cuales se constató, en unas, que en el domicilio de la contribuyente atendió las diligencias una persona llamada Claudia Benita Medrano Pérez y, en otras, se circunstanció que ninguna persona atendió las diligencias en ese mismo domicilio, toda vez **estas no fueron el sustento del acuerdo por el cual se ordenó la notificación por estrados** del crédito fiscal, sino, como se dijo, su fundamento fueron los documentos que se refirieron en la constancia de hechos de quince de enero de dos mil veinte, es decir, el procedimiento de verificación del domicilio fiscal de la contribuyente, consistente en el oficio [REDACTED] [REDACTED], de trece de junio de dos mil diecinueve, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Coahuila de Zaragoza y el acta circunstanciada del verificador en el que se constató que en el domicilio de la empresa no le abrieron la puerta y que un vecino le comentó que dicho inmueble tenía más de dos meses abandonado.

Consecuentemente, ante lo fundado de los motivos de disenso, lo procedente es conceder el amparo solicitado para efectos de que se deje insubsistente la sentencia reclamada y se dicte una nueva en los siguientes términos:

a) Atendiendo a la litis del asunto, **la sala responsable resuelva lo relativo a si la notificación por estrados fue apegada a derecho o no**, hecho lo cual con libertad de jurisdicción, **analice si el crédito fiscal se notificó dentro del plazo de seis**

**meses** que establece el artículo 50 del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza; **y si ello trae como consecuencia la nulidad lisa y llana del crédito fiscal.**

b) La sala **deberá prescindir de considerar que existen diversas constancias en las cuales se circunstanció que no se localizó a nadie en el domicilio de la contribuyente**, toda vez que estas no fueron el sustento del acuerdo por el cual se ordenó la notificación por estrados del crédito fiscal, sino como se dijo su fundamento fueron los documentos que se refirieron en la constancia de hechos de quince de enero de dos mil veinte, es decir, el procedimiento de verificación del domicilio fiscal de la contribuyente, consistente en el oficio [REDACTED], de trece de junio de dos mil diecinueve, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Coahuila de Zaragoza y el acta circunstanciada del verificador en el que se constató que en el domicilio de la empresa no le abrieron la puerta y que un vecino le comentó que dicho inmueble tenía más de dos meses abandonado.

c) Hecho lo anterior resuelva lo que derecho corresponda.>> (Énfasis añadido)

**5°. Recepción por este Tribunal.** Así, mediante oficio número 13262/2022 del dieciocho de octubre de dos mil veintidós, presentado en la oficialía de partes de este **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza** el día veintiocho del mismo mes y año, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito remitió testimonio de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo referido y solicitó el cumplimiento a la misma, resolución que el día de hoy se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

## R A Z O N A M I E N T O S

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Insubsistencia de la sentencia de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno.** Con fundamento en los artículos 77, 192, 196 y 197 de la Ley de Amparo y en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo **550/2021**, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **dejó insubsistente la sentencia de apelación impugnada**, por lo que en consecuencia, **SE DICTA OTRA SENTENCIA** tomando en consideración y siguiendo cabalmente los fundamentos, razones y motivos de la ejecutoria del amparo de mérito.

**TERCERO. Agravios.** En el Recurso de Apelación interpuesto por [REDACTED] se formularon los agravios de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la no reproducción de los agravios de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a quien recurre, en razón de que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

<<Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia.

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.**

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>



<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.**

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

**CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar los siguientes antecedentes:

a) En fecha seis de marzo de dos mil veinte, la actora de origen interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución contenida en el número de crédito fiscal [REDACTED].

b) En fecha veintinueve de abril de dos mil veinte el Administrador Central de lo Contencioso emitió la

determinación mediante la cual resolvió el Recurso número [REDACTED], contenida en el oficio [REDACTED], en la que reconoció la validez de la notificación del acto impugnado, desechó el recurso incoado por improcedente, y además anexó copias certificadas de:

- Oficio determinante del crédito fiscal contenida en el oficio [REDACTED], de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve;
- Acuerdo de notificación por estrados de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte;
- Constancias de hechos de fechas trece y quince de enero de dos mil veinte;
- Constancia de notificación por estrados de fecha veinte de enero de dos mil veinte, y;
- Constancia de notificación de retiro de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte.

**c)** La resolución y anexos mencionados en el inciso que antecede fueron notificados a la demandante de origen en fecha nueve de junio de dos mil veinte.

**d)** En fecha veintinueve de junio de dos mil veinte la interesada presentó demanda de juicio contencioso administrativo.

**e)** Previos trámites legales, en fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, la Sala de Origen emitió la sentencia objeto del presente recurso.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Se hace del conocimiento de la recurrente que se procedió al análisis de los agravios formulados, examinándose en su integridad a fin de

resolver la cuestión planteada, brindando la certeza jurídica de que el asunto está resuelto conforme a derecho.

En la especie, la recurrente expone un único agravio enderezado en contra de lo resuelto por la Sala de Origen al pronunciarse sobre el concepto de anulación primero, apreciándose que a su vez éste se compone de tres razonamientos, los que se sintetizan a continuación:

1. Que la A Quo soslayó que dijo desconocer lisa y llanamente la verificación de domicilio llevada a cabo por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Coahuila de Zaragoza "2", practicada en junio de dos mil diecinueve, lo que considera relevante toda vez que el acuerdo de notificación por estrados tomó en cuenta lo manifestado en dicha verificación, en la que se asentó que el domicilio de la contribuyente tenía "dos meses solo".

Por ello, ante el desconocimiento alegado, estima que la autoridad fiscal al momento de contestar la demanda debió haber exhibido la verificación en comento, por lo que al no haberlo hecho así, no demostró la existencia de la referida verificación, por tanto, concluye que no se le puede otorgar valor probatorio, lo que incide en la validez del acuerdo de notificación por estrados puesto que los hechos que lo motivaron no son ciertos.

2. Que el acuerdo de notificación por estrados es de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, mientras que en la constancia de notificación por estrados de fecha veinte de enero de dos mil veinte, así como de notificación

de retiro de fecha veintiocho de enero de la misma anualidad, se asentó que el acuerdo relativo es del día veinte de enero de dos mil veinte, lo que arguye no puede ser considerado un error mecanográfico como se señaló en la Sentencia Definitiva que recurre, sin que la Sala de Origen haya motivado como llegó legalmente a dicha conclusión.

3. Que en la Sentencia impugnada no se resolvió su argumento en el cual señaló que la autoridad para sustentar la notificación por estrados exhibe dos actas de hechos, siendo que en la de fecha trece de enero de dos mil veinte se buscó a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] quien había estado atendiendo la revisión ordenada a la Contribuyente, cuando lo correcto era requerir la presencia del representante legal de la Contribuyente por tratarse de una persona moral, y que no bastaba una sola visita, sino que era necesario que se acudiera al domicilio en distintos horarios de diversos días, pues solo de esa forma se tendría certeza de que la persona buscada no era localizable.

De los argumentos previamente sintetizados, se procederá al análisis del primero de ellos por estimarse fundado y suficiente.

A mayor abundamiento, en la resolución de origen, al fijarse la litis, se plasmó lo siguiente:

*<<En primer lugar, la problemática jurídica en este juicio, es determinar si la resolución emitida el veintinueve de abril de dos mil veinte, por el Administrador Central de lo Contencioso, relativa al recurso de revocación interpuesto por el representante legal de la persona moral hoy*

*accionante, se encuentra o no ajustado a derecho.>>¹*

Sin embargo, es de considerarse que, en el Recurso de Revocación intentado en sede administrativa por la contribuyente, ésta manifestó desconocer la resolución del crédito fiscal debido a que nunca le fue notificado.

En concordancia con dicha aseveración, al verter los argumentos en el escrito de demanda del juicio contencioso administrativo, la parte actora de origen atacó la notificación por estrados del oficio determinante del crédito fiscal que le fue enterada por la autoridad demandada al resolver el medio ordinario de defensa, al considerar que fue ilegal, y que, en consecuencia, se le debe tener como sabedora del mencionado oficio determinante en fecha nueve de junio de dos mil veinte, y no con anterioridad como sostuvo la demandada natural; así, es dable afirmar que **persiste la inconformidad en relación al desconocimiento del crédito fiscal aducido desde sede administrativa.**

Por ello, es que debe considerarse que **la litis del juicio primigenio**, además de lo asentado por el A Quo, **también comprende el estudio relativo a la legalidad de la notificación por estrados del oficio determinante del crédito fiscal**, de ahí lo fundado del planteamiento en estudio.

---

¹ Página 10 de la sentencia natural.

En las relatadas condiciones, es oportuno proceder al estudio de la legalidad de la notificación por estrados de la resolución determinante del crédito fiscal señalado como acto impugnado en esta vía contenciosa administrativa.

Como argumento medular en lo que interesa, refiere la impetrante que el acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte que ordena la notificación por estrados de la resolución determinante, derivó del oficio [REDACTED] [REDACTED] del día trece de junio de dos mil diecinueve, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Coahuila de Zaragoza, que informa la supuesta no localización de la contribuyente, sin que en la especie se le hubiese dado a conocer el oficio [REDACTED] [REDACTED] en referencia, siendo la parte demandada omisa de exhibirlo inclusive al contestar a la demanda.

En ese orden de ideas, es oportuno traer a colación en primer término, el acuerdo de notificación por estrados, que en lo que interesa dispone:

Version Publicat JA Coahuila de Zaragoza

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
COAHUILA DE ZARAGOZA

<<(…) toda vez que **el Representante Legal del contribuyente antes citado se ha ubicado en la hipótesis contemplada en el artículo 117 primer párrafo, fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que al presentarse al domicilio fiscal, con el objeto o propósito de entregar y notificar el oficio** número [REDACTED], de fecha 28 de Noviembre de 2019, **mediante el cual "Se determina el crédito Fiscal que se Indica(sic)"**, y en virtud de que dentro del plazo señalado en el Artículo 47 fracción VI, del Código Fiscal del Estado de Coahuila, otorgado tanto en el oficio número [REDACTED] de fecha 19 de Marzo de 2019, mediante el cual "Se solicita la información y Documentación(sic) que se Indica(sic)", número [REDACTED], así como en el

oficio número [REDACTED], de fecha de fecha 29 de Abril de 2019, mediante el cual "Se impone la multa que se Indica(sic)" y oficio número [REDACTED]; de fecha de fecha 15 de Agosto de 2019, mediante el cual "Se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión", mismos que fueron notificados legalmente el 25 de marzo de 2019, el 30 de Mayo de 2019 y el 02 de Septiembre de 2019, respectivamente; no se recibió en esta Administración Local de Fiscalización de Torreón, dependiente de la Administración General de Fiscalización, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, la información y/o documentación solicitada, toda vez que **el contribuyente antes citado se ha dictaminado por la Administración General de Recaudación Administración Desconcentrada de Recaudación "2" mediante oficio número [REDACTED], de fecha 13 de Junio de 2019,** y recibido en esta Local el 24 de Junio de 2019, firmado por el [REDACTED], Administrador Desconcentrado de Recaudación de Coahuila de Zaragoza "2", **como no localizado, según los hechos circunstanciados en Acta levantada por el Verificador, Notificador, Ejecutor,** [REDACTED], que señala que no abrieron la puerta y un vecino del domicilio marcado con [REDACTED] señala que el domicilio tiene más de dos meses solo, **por lo que se dictamina a la Contribuyente como no localizado,** y una vez que venció el plazo, de nueva cuenta otorgado, de 15 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió. efectos la notificación del Oficio número [REDACTED], de fecha de fecha 15 de Agosto de 2019, mediante el cual "Se dan a conocerlas observaciones determinadas en la revisión", mismo que fue notificado legalmente al día 02 de Septiembre 2019 por estrados a la Contribuyente(sic) [REDACTED], de conformidad con el artículo 51 primer párrafo fracción III del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que suministrara los datos, informes, contabilidad y demás elementos que en dicho documento se mencionan, en relación con el Impuesto Sobre Nómina por los meses comprendidos de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y

Diciembre de 2014, de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2015, de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2016, de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y, Diciembre de 2017 y de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2018; por los que se hubieran o debieron de haber sido presentadas las declaraciones de pagos mensuales de Impuesto Sobre Nómina.

**Además de, tal y como se hizo constar igualmente en el ACTA DE HECHOS, de fecha 15 de Enero de 2020, levantada por el [REDACTED], Auditor adscrito a la Administración Local de Fiscalización de Torreón,** dependiente de la Administración General de Fiscalización, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, (...)>> (Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se obtiene que el acuerdo que ordena la notificación por estrados de la resolución determinante del crédito fiscal encuentra sustento en los siguientes instrumentos:

---

1. Oficio número [REDACTED], de fecha 13 de Junio de 2019, emitido por la Administración General de Recaudación Administración Desconcentrada de Recaudación "2", que a su vez se refiere al Acta levantada por el Verificador, Notificador, Ejecutor, [REDACTED], que señala que no abrieron la puerta y un vecino del domicilio marcado con el número 56 señala que el domicilio tiene más de dos meses solo.



2. El Acta de hechos, de fecha 15 de Enero de 2020, levantada por el [REDACTED] [REDACTED], Auditor adscrito a la Administración Local de Fiscalización de Torreón, dependiente de la Administración General de Fiscalización, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por su parte, el último documento en mención dispone:

<<Se hace constar que mediante Oficio No. [REDACTED] [REDACTED], de fecha 15 de Mayo de 2019, se Solicitó(sic) a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Coahuila de Zaragoza "2", con domicilio en [REDACTED] [REDACTED], la Verificación del Domicilio de la Contribuyente [REDACTED] [REDACTED], en la ciudad de [REDACTED] [REDACTED], toda vez que la persona que ha estado atendiendo la revisión de Nombre [REDACTED] [REDACTED], quien en su momento manifestó es empleada en su calidad de Contadora de la Contribuyente [REDACTED] [REDACTED], ha resultado difícil su localización ya que no contesta el teléfono y se acude al domicilio y no abren las puerta, presumiendo la posibilidad de que no se encuentran ya en el domicilio.-----

**Derivado de lo anterior mediante oficio número [REDACTED] [REDACTED], de fecha 13 de Junio de 2019, el [REDACTED] [REDACTED], Administrador Desconcentrado de Recaudación de Coahuila de Zaragoza "2", remite a esta Administración Local el resultado de la Verificación solicitada sobre la Contribuyente [REDACTED] [REDACTED]**

**señalando en Acta Circunstanciada realizada por el Verificador, Notificador, Ejecutor, que no abrieron la puerta y un vecino del domicilio marcado con señala que el domicilio tiene más de dos meses solo, dictaminando al Contribuyente como no localizado.>> (Realce añadido)**

Así, se verifica que **tanto el acta de constancia de hechos, de fecha quince de enero de dos mil veinte**, suscrita por el ciudadano Antonio Guadalupe Alba Ayala, en su calidad de visitador adscrito a la Administración Local de Fiscalización de Torreón, **como el acuerdo de notificación por estrados de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte**, emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, **encuentran su sustento en el oficio número , de fecha 13 de Junio de 2019**, emitido por el , en su carácter de Administrador Desconcentrado de Recaudación de Coahuila de Zaragoza "2", y que es en dicho instrumento en el que se dictamina a la contribuyente como no localizable.

Lo anterior cobra significativa importancia toda vez que, de autos no se desprende que se encuentren las constancias del procedimiento de verificación, el oficio de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, ni la diligencia del notificador en la cual se constató que no se localizó a nadie en el domicilio de la contribuyente y que un vecino le comentó que tenía más de dos meses que en dicho lugar no entraba nadie, siendo éste último punto el sustento principal por el cual se ordenó la notificación por estrados.

Así las cosas, teniendo en consideración que la parte actora natural, aquí apelante, manifestó desconocer la

existencia de dicha verificación, es que la autoridad debió allegar las constancias relativas al contestar la demanda, como se verifica del artículo 49, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues ante dicha omisión, la justiciable no estuvo en posibilidad de controvertir dicha diligencia.

En las relatadas condiciones, de conformidad con el penúltimo párrafo del numeral 49 en consulta, es que, al no haberse acreditado la existencia y justificación de las actuaciones que sirvieron de soporte al acuerdo de notificación por estrados de la resolución determinante del crédito fiscal, es que se debe tener por no satisfecho el previamente citado artículo 49, en su fracción II, de la Ley de la materia, y en consecuencia, por no demostrada la motivación del acuerdo de notificación por estrados de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, lo que **resulta en la ilegalidad de la mencionada notificación del oficio determinante del crédito fiscal, debiendo tenerse a la actora por sabedora del referido oficio determinante en fecha nueve de junio de dos mil veinte**, tal como lo manifiesta en su escrito inicial de demanda<sup>2</sup>, pues fue en esta fecha en la cual se le notificó de la resolución recaída a su Recurso de Revocación, mediante la cual se le dieron a conocer tanto la resolución determinante como el acuerdo de notificación por estrados de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte.

---

<sup>2</sup> Foja 04 del expediente de origen.

**No es óbice a lo anterior que en autos se encuentren diversas constancias** en las cuales se constató, en unas, que en el domicilio de la contribuyente atendió las diligencias una persona que dijo llamarse [REDACTED], y, en otras, se circunstanció que ninguna persona atendió las diligencias en ese mismo domicilio, **toda vez que estas no fueron el sustento del acuerdo por el cual se ordenó la notificación por estrados** del crédito fiscal.

En ese orden de ideas, habiendo esclarecido la temporalidad del conocimiento del oficio determinante del crédito fiscal, atento a lo dispuesto en la sentencia de amparo directo 550/2021, **se procede a analizar si el crédito fiscal se notificó dentro del plazo máximo de seis meses que establece el artículo 50 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, para lo cual es oportuno traer a colación el dispositivo legal de mérito, que dispone:

---

**<<ARTÍCULO 50. Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución, que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de que venza el plazo a que se refiere la fracción V segundo párrafo del Artículo 46 de este Código, o tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refiere la fracción VI del artículo 47 de este Código.**

*El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 48 de este Código.*

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

**Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.**

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo.

Siempre se podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales.>>

Del precepto legal en consulta se obtiene que **las autoridades fiscales**, en ejercicio de sus facultades de comprobación, se encuentran **obligadas a emitir y notificar la resolución determinante** del crédito fiscal, en un **plazo máximo de seis meses**, contados:

1. **En tratándose de visitas domiciliarias**, a partir del vencimiento del plazo previsto en el artículo 46, fracción V, segundo párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esto es, **a partir del vencimiento del plazo otorgado en el acta final de visita** para que los contribuyentes desvirtúen los hechos u omisiones asentadas en esta, o para que corrijan su situación fiscal;
2. **En tratándose de revisiones de gabinete**, a partir del vencimiento del plazo previsto en el artículo 47, fracción VI, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es decir, **a partir del vencimiento del plazo otorgado en el oficio de observaciones** a los contribuyentes para que desvirtúen los hechos u omisiones detectadas, o para que corrijan su situación fiscal.

En la especie, nos encontramos en el segundo de los supuestos, pues como se verifica del oficio determinante del crédito fiscal, identificado con el número de oficio [REDACTED], se señala en su proemio<sup>3</sup>, que las **facultades de comprobación ejercitadas son las previstas en el artículo 42, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal** para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales derivan de la revisión efectuada al amparo del oficio número 019/19 de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, que **contiene la “Solicitud de Información y Documentación”** mediante el cual **se requirió a la contribuyente para que exhibiera la información y documentación solicitada.**

---

<sup>3</sup> Fojas 29 y 30 del expediente natural.

Siendo menester para brindar mayor claridad, la cita del artículo 42, primer párrafo, fracciones II y III, de la legislación fiscal estatal, que reza:

**<<ARTICULO 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para:**

(...)

**II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad para efectos de su revisión, así como proporcionar los datos, documentos o informes que se les requieran.**

**III. Ordenar y practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.>>**

De lo anterior se obtiene que, la fracción III corresponde con la visita domiciliaria; por su parte, la fracción II, corresponde con lo que se conoce en la práctica como revisión de gabinete, pues se trata de una solicitud de información fuera de una visita domiciliaria.

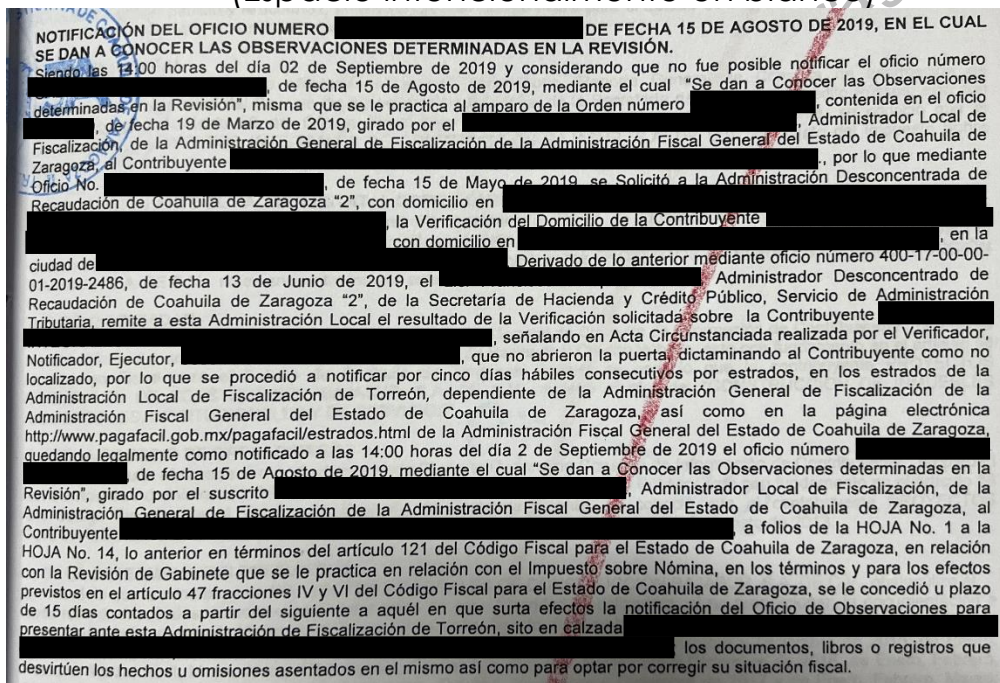
Así, para realizar el cómputo correspondiente para la emisión y notificación del oficio determinante, debe partirse en primer lugar de la notificación del oficio de observaciones, pues en este se otorga un plazo de quince días a los contribuyentes para que desvirtúen las omisiones detectadas o bien, corrijan su situación fiscal, siendo que la resolución determinante debe emitirse dentro del plazo



máximo de seis meses siguientes al fenecimiento del lapso primeramente mencionado.

En ese contexto, en la hoja cinco (5) de la resolución determinante del crédito fiscal<sup>4</sup>, se dispone lo que de forma digitalizada se inserta a continuación:

------(Espacio intencionalmente en blanco)-----



De lo anterior se obtiene el señalamiento de que el **oficio número [REDACTED] (sic)** de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, **en el cual se dan a conocer las observaciones** determinadas en la revisión, **quedó legalmente notificado el día dos de septiembre de dos mil diecinueve**, siendo que **las notificaciones en materia fiscal surten sus efectos al día hábil siguiente a**

<sup>4</sup> Foja 33 del expediente de origen.



**aquel en que fueron hechas**, atento al artículo 118 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>5</sup>.

De tal suerte, la notificación del oficio de observaciones surtió sus efectos el día martes tres de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que **el plazo de quince días para desvirtuar las observaciones o corregir su situación fiscal, comenzó a computarse a partir del miércoles cuatro de septiembre del mismo año, para fenecer el día miércoles veinticinco**, descontando los días sábados y domingos, así como el lunes dieciséis de septiembre por ser inhábiles<sup>6</sup>.

Debe hacerse mención de que **la notificación del oficio de observaciones no fue objeto de controversia en sede administrativa ni en el juicio contencioso administrativo**, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para estudiar su legalidad, pues no está en posibilidad de revocar los actos administrativos en la parte no impugnada, según lo reseñado en el artículo 114, último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, **el plazo máximo de seis meses** para dictar y notificar la resolución determinante del crédito fiscal

---

<sup>5</sup> **ARTICULO 118. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas** y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado el original del acto administrativo que se notifique y de la constancia de notificación. Cuando la notificación la hagan personalmente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha y hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a proporcionar su nombre o firma, se hará constar en el acta de notificación.

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**comenzó a correr a partir del veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, para fenecer el día jueves veintiséis de marzo de dos mil veinte.**

Por lo anterior, si el plazo máximo de seis meses para emitir y notificar la resolución determinante del crédito fiscal concluyó el veintiséis de marzo de dos mil veinte, y el oficio determinante fue notificado hasta el día nueve de junio de dos mil veinte, es evidente que la autoridad fiscalizadora **incumplió el imperativo del artículo 50 del Código Fiscal para el Estado** de Coahuila de Zaragoza, lo que **trae como consecuencia la insubsistencia de la orden de revisión así como todas las actuaciones derivadas de ella**, como lo es el oficio determinante del crédito fiscal, esto con fundamento en el cuarto párrafo del numeral en mención.

Lo anterior sin perjuicio de que las autoridades fiscales, siempre y cuando no hayan caducado sus facultades de comprobación, puedan volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio cuando se comprueben hechos diferentes, según dispone el último párrafo del artículo 50 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

No es óbice a lo anterior que el dispositivo legal señalado en el párrafo que antecede prevea causas de suspensión del plazo para emitir la resolución, pues ninguna de ellas se actualiza en la especie.

En efecto, en su segundo párrafo el arábigo 50 de la codificación fiscal local establece que el plazo para emitir

la resolución se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 48 de la misma norma, y que, para pronta referencia, se transcriben en seguida las fracciones en mención:

*<<ARTICULO 48. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolló en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectuó en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se les notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.*

*(...)*

*Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones a que se refiere el primer párrafo de este artículo y los plazos de las prórrogas se suspenderán en los casos de:*

*I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.*

*II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante de la sucesión.*

*III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.>> (Realce agregado)*

En el presente caso la autoridad no refirió que el plazo para emitir y notificar la resolución determinante se encontrara suspendido, en consecuencia, tampoco adujo que la contribuyente se encontrara bajo procedimiento de huelga, lógicamente, tampoco exhibió pruebas ni obran constancias en autos relacionadas con dicho supuesto normativo.

Igualmente, es claro que no se actualiza la fracción II, pues esta se suscita únicamente respecto de personas físicas, pues establece la suspensión en caso de fallecimiento, siendo que la contribuyente es una persona moral.

Por lo que respecta a la última hipótesis, atinente a cambio de domicilio sin dar aviso a las autoridades fiscales, no debe perderse de vista que fue precisamente la falta de cercioramiento de dicha circunstancia lo que acarreo la nulidad del acuerdo de notificación por estrados de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, ante la omisión de la parte demandada de exhibir el oficio [REDACTED], **de fecha 13 de Junio de 2019**, emitido por el licenciado [REDACTED], en su carácter de Administrador Desconcentrado de Recaudación de Coahuila de Zaragoza "2", pues es en dicho instrumento en el que presuntamente se dictamina a la contribuyente como no localizable.

---

Ahora bien, existe una diversa hipótesis contenida en el tercer párrafo del artículo 50 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dice:

<<**ARTICULO 50. (...)**

*Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, **contra el acta final de visita o del oficio de observaciones** de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.>> (Énfasis añadido)*

De la lectura que se haga del precepto legal resalta que la hipótesis de la suspensión prevista para los medios de defensa se encuentra expresa y necesariamente vinculada con la impugnación del acta final de visita, o en su caso, del oficio de observaciones, de donde se advierte que el legislador hizo un distinguo respecto de dichos actos, es decir, quiso establecer que la impugnación de cualquier otro acto, como sucede en la especie al controvertirse el oficio determinante así como la notificación por estrados de éste último, no tiene el efecto de suspender el plazo de la autoridad fiscal para emitir la resolución determinante.

En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar la sentencia apelada de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno; y, con sustento en las consideraciones ya plasmadas, se declara la nulidad de la resolución impugnada consistente en el oficio [REDACTED] de fecha veintinueve de abril de dos mil veinte, que dirime el Recurso de Revocación [REDACTED], así como del crédito fiscal [REDACTED] atendiendo a la temporalidad de su notificación, con sustento en las consideraciones previamente plasmadas.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia definitiva de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, dictada dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente **FA/129/2020**.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad lisa y llana del crédito fiscal [REDACTED], al haberse notificado en exceso del plazo máximo de seis meses a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en consecuencia, se deja insubsistente la orden de revisión de gabinete origen del referido oficio determinante, y todas las actuaciones derivadas de ella, por los mismos motivos, se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio [REDACTED] de fecha veintinueve de abril de dos mil veinte, señalada como acto impugnado en el escrito inicial de demanda.

**TERCERO.** Infórmese esta determinación al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito y al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, respecto al cumplimiento a la ejecutoria de **amparo directo administrativo 550/2021**, y expediente auxiliar 561/2022.

**CUARTO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra**

**Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores y, Sandra Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ  
Magistrado Presidente



SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  
Magistrada

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ALFONSO GARCÍA SALINAS  
Magistrado

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG  
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ  
Secretaria General de Acuerdos

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia RA/CE/007/2022, emitida dentro de los autos de la Toca RA/SFA/029/2021.)



---

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA